

1972-1973» son análogos, y por ello, por Decreto 3756/1972, de 23 de diciembre, y por Orden de 24 de mayo de 1973 se dispuso que su ingreso se efectuase en la cuenta de «Tesoro Público. Tasas y exacciones parafiscales. Subcuenta 26.18», en la práctica se ha demostrado la conveniencia de conocer separadamente, a efectos estadísticos, lo ingresado por cada una de aquellas.

En su consecuencia, en lo sucesivo la recaudación obtenida por la exacción parafiscal denominada «Derechos compensatorios variables» se ingresará por las Aduanas liquidadoras en la cuenta de «Tesoro público. Tasas y exacciones parafiscales. Subcuenta 26.18 A» y la de «Derechos ordenadores de precios de la campaña de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna de 1972-1973» en la subcuenta 26.18 B.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas, Impuestos y del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1362/1973, de 22 de junio, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes del Municipio de Barcelona y de la Diputación Provincial de Orense.

Vacantes las representaciones en Cortes del Municipio de Barcelona y de la Diputación Provincial de Orense, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes del Municipio de Barcelona y de la Diputación Provincial de Orense.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veintinueve de julio próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se prorroga el plazo de entrega de subproductos y productos derivados correspondiente a la Entrega Vinica Obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1972-73.

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A. de 14 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 22)

se dan normas para el cumplimiento de la Entrega Vinica Obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1972/73.

En la norma décima figura la obligación por parte de los productores de vino, así como los elaboradores de mistelas, de comunicar por escrito a través de cada bodega elaboradora a la C. C. E. V., antes del 30 de junio de 1973 y dentro de los quince días siguientes a la entrega, el nombre y domicilio de la fábrica de alcohol colaboradora en que hayan sido entregados los productos o subproductos necesarios para cumplir la obligación de entrega de alcohol vinico de un 10 por 100 en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en los vinos, mostos y/o mistelas elaborados por cada bodega.

En la norma undécima figura que la operación de entrega se justificará en un «parte de entrega de subproductos» cuyo modelo figura en el anexo número 3 de la mencionada Resolución, debiendo presentar simultáneamente el impreso «declaración de la bodega elaboradora de vinos, mostos y/o mistelas» que figuraba asimismo en el anexo número 1, aquellas que no lo hayan realizado con anterioridad.

Dadas las especiales circunstancias de la presente campaña, se prorroga la fecha de entrega de estos productos o subproductos hasta el próximo día 15 de agosto de 1973.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1973.—El Presidente, P. D., Alberto Cercos Pérez.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Interventor delegado del F. O. R. P. P. A. y Director Técnico del Servicio Agrícola del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se dictan normas generales regulando la Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire.

De acuerdo con el artículo noveno del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para la formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el Decreto 3057/1964, de 24 de septiembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La ordenación de la Enseñanza Superior Militar para la formación completa de Teniente del Arma de Aviación (Servicio en Vuelo), del Arma de Aviación (Servicio en Tierra) o del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, conforme a lo dispuesto en la Ley 97/1966, de 28 de diciembre, y su coordinación con la Educación Universitaria, se regirán por la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire requiere en todo caso haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU), por lo que, de acuerdo con las especialidades propias del Ejército del Aire y para facilitar la elección de las materias optativas correspondientes a aquellos que deseen acceder a la Carrera Aeronáutica, se señalan a continuación los conocimientos básicos que se estiman convenientes:

Matemáticas Especiales, Física, Química, Inglés, Introducción a las Ciencias Sociales y Económicas, Introducción a las Ciencias de la Educación, Introducción a la Tecnología.

2. La Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire abarcará dos sectores de enseñanza, a desarrollar en la Academia General del Aire, precedidos de un Curso Selectivo de ingreso, con la distribución y duración siguientes:

- Curso Selectivo, con duración equivalente a la de un curso académico.
- Ciclo Básico, con una duración de dos años.
- Ciclo de Especialización, también de dos años de duración.

3. El Curso Selectivo se impartirá en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, que por la presente Orden se crea en la Base Aérea de Granada, el cual desarrollará las siguientes actividades:

- 3.1. Curso Inicial de Formación Militar.
- 3.2. Curso Inicial de Selección para el Vuelo.
- 3.3. Curso Selectivo de Educación Universitaria

El Curso Inicial de Selección para el Vuelo únicamente será obligatorio para los alumnos que aspiren a ingresar en el Arma de Aviación (Servicio en Vuelo) y no para los que deseen hacerlo en el Servicio en Tierra de la misma o en el Cuerpo de Intendencia. La calificación que se obtendrá en este Curso de Vuelo será la de «apto» o «no apto».

4. Para tener acceso al Curso Selectivo del apartado anterior se realizará un examen previo, al que podrán tomar parte quienes reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español y acreditar buena conducta moral y social.
- 2.ª No haber cumplido antes del día 31 de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso las siguientes edades máximas:

- Veintiún años, con carácter general.
- Veintidós años, los hijos y huérfanos del personal profesional de las Fuerzas Armadas.
- Veinticuatro años, los ingresados acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 528/1973, de 9 de marzo.
- La que reglamentariamente se establezca en cada convocatoria para Suboficiales y Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

3.ª Ser soltero o viudo sin hijos. Para los Suboficiales será de aplicación el artículo 4.º de la Ley de 13 de noviembre de 1957, relativa a matrimonios militares.

4.ª Tener el consentimiento del padre o, en su defecto, de la madre o, a falta de ambos, del tutor, para los aspirantes menores de edad no emancipados.

5.ª Haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU) o, para los Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas, conseguido el acceso a la Educación Universitaria en la forma establecida por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reformá Educativa, en el apartado 3 del artículo 36.

5. El examen previo citado anteriormente tendrá como finalidad la selección de los solicitantes para cubrir las plazas convocadas y consistirá en las siguientes pruebas:

- 1.ª Reconocimiento médico, eliminatoria.
- 2.ª Aptitud física, eliminatoria.
- 3.ª Conocimientos gramaticales del idioma inglés, eliminatoria.
- 4.ª Nivel cultural, eliminatoria.
- 5.ª Aptitud psicotécnica, selectiva.

Art. 3.º 1. Al finalizar las pruebas a que se refiere el punto 5 del artículo 2.º, los aspirantes serán clasificados por orden de mayor a menor puntuación, obtenida ésta por la suma de las evaluaciones parciales de cada prueba, afectadas todas ellas del coeficiente que a cada una se señale en la convocatoria correspondiente.

2. Los aspirantes que obtengan puntuación suficiente ingresarán, por orden de clasificación, en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, para seguir en él los estudios y prácticas correspondientes que se indican en el punto 3 del artículo 2.º de la presente Orden.

3. Una vez ingresados en el Centro de Selección de la Academia General del Aire los aspirantes seleccionados serán filiados como soldados voluntarios sin premio y el tiempo de permanencia en el mismo les servirá de abono para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Podrán causar baja en cualquier momento, a petición propia o bien por mala conducta, falta de aplicación o insuficiente espíritu militar o aeronáutico, siéndoles de aplicación lo que se especifica en el párrafo anterior.

A los que sigan el Curso Selectivo completo y no ingresen en la Academia General del Aire se les dará por cumplido el período de Servicio en Filas de la Situación de Actividad del Servicio Militar.

Art. 4.º En el transcurso del Curso Selectivo, mediante una continuada evaluación de los diversos factores que integran los distintos campos de actividad, los alumnos habrán de acreditar la debida vocación militar y aeronáutica, la aptitud para el servicio y el grado en que poseen los valores morales e intelectuales necesarios para integrarse en la Oficialidad del Ejército del Aire; aspectos todos ellos a tener en cuenta para fijar la calificación definitiva del Curso Inicial de Formación Militar.

Con esta calificación y las que resulten de las disciplinas universitarias, se obtendrá la calificación final del curso, que se publicará para general conocimiento y en la que se basará la designación de los alumnos que habrán de cubrir las plazas anunciadas en la correspondiente convocatoria para ingreso en la Academia General del Aire.

Las normas a seguir para esta selección serán las siguientes:

1.ª Arma de Aviación (Servicio en Vuelo), por orden de puntuación, con calificación de «apto» en el Curso Inicial de Selección para el Vuelo.

2.ª Arma de Aviación (Servicio en Tierra), por orden de puntuación, entre los aspirantes a ingreso en este Servicio del Arma y los aspirantes a ingreso en el Servicio en Vuelo que no hayan alcanzado plaza en él y deseen seguir la carrera militar en el Servicio en Tierra del Arma de Aviación.

3.ª Cuerpo de Intendencia, por orden de puntuación entre los aspirantes a ingreso en este Cuerpo. Las plazas que queden libres en él podrán ser ocupadas, siguiendo el orden de puntuación, por los que, poseyendo la calificación de «apto» o «no apto» en el Curso Inicial de Selección para el Vuelo, así lo deseen.

Los aspirantes que hayan obtenido plaza serán nombrados Caballeros Cadetes de la Academia General del Aire.

Los aspirantes que, teniendo reconocidos los beneficios de ingreso en la Academia General del Aire, en virtud del Decreto 3057/1964, ampliado por la Ley 15/1976 y por el Decreto 2834/1971, no figuren entre los clasificados para el ingreso por haber obtenido una calificación final inferior a la del último clasificado en cada uno de los grupos enunciados y cuya calificación final sea superior o igual a la de suficiencia mínima, serán también nombrados Caballeros Cadetes.

Art. 5.º Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán tener acceso a la Enseñanza Superior Militar los alumnos universitarios que tengan superado el Primer Ciclo de Facultad o Escuela Técnica Superior o el Ciclo Único de Escuelas Universitarias de Ingenieros Técnicos y no hayan cumplido veinticinco años antes del día 31 de diciembre del año en que se celebren las pruebas de ingreso, de acuerdo con los requisitos que se especifiquen en las correspondientes convocatorias y siempre que reúnan las condiciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª y superen las pruebas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª a que hace referencia el punto 4 del artículo 2.º

Art. 6.º Los Centros de Enseñanza del Ejército del Aire podrán contratar profesorado civil para ejercer la docencia en disciplinas que no sean de carácter específicamente militar. Dicho profesorado tendrá que reunir las mismas condiciones que previene la Ley General de Educación para el Profesorado de la Educación Universitaria.

Art. 7.º El Plan de Estudios de la Enseñanza Superior Militar en el Ejército del Aire, en razón de su rango y duración equivalentes a los de la Educación Universitaria, se articulará en los dos ciclos que se especifican en el punto 2 del artículo 2.º:

a) Durante el primer ciclo se proporcionará a los Caballeros Cadetes la formación militar básica, se continuará la preparación científica iniciada en el Curso Selectivo, se perfeccionará la preparación humanística y se complementará la Enseñanza de Vuelo.

Los que habiendo ingresado en el Arma de Aviación (Servicio en Vuelo) hayan tenido que suspender su instrucción por falta de aptitud u otras causas, excepto sanciones disciplinarias, tendrán opción a continuar los estudios programados para los alumnos del Arma de Aviación (Servicio en Tierra).

Quienes superen los estudios y prácticas correspondientes a este ciclo y deseen continuar la Carrera Aeronáutica, serán ordenados con arreglo a la calificación final obtenida y promovidos al empleo de Alférez Alumno del Arma o Cuerpo correspondiente.

b) Durante el segundo ciclo, los Alféreces Alumnos complementarán la formación adquirida a través del proceso escolar anteriormente señalado, con los conocimientos de carácter teórico y práctico que han de capacitarles para todas las funciones propias de su empleo y especialización y que posteriormente habrán de servirles de base para alcanzar los niveles máximos de preparación, tanto en el campo específico como en el profesional.

Los Alféreces Alumnos del Arma de Aviación ingresados en el Servicio en Vuelo que pierdan la aptitud o no completen la instrucción correspondiente, podrán integrarse, si así lo desean, con los que siguen los estudios programados para el Servicio en Tierra, clasificándose en ese momento de acuerdo con la puntuación alcanzada en las disciplinas que hayan seguido hasta entonces, a excepción de las correspondientes a la teoría y práctica de vuelo.

Los Alféreces Alumnos que superen este ciclo serán promovidos a Tenientes del Arma o Cuerpo correspondiente, escalafonándose por el orden de puntuación obtenida.

Art. 8.º Por exigencias de la Enseñanza Superior Militar en el Plan de Estudios correspondiente figurarán ciertas asignatu-

ras cuya superación será condición necesaria para acceder al curso inmediato; la correspondiente calificación podrá ser lograda en los exámenes normales de fin de curso o en un segundo examen a celebrar con anterioridad a la iniciación del nuevo curso escolar.

En cuanto a las restantes, los alumnos que al finalizar el curso no hayan superado una o más de ellas serán juzgados por la Junta Facultativa de la Academia, la cual, examinados los expedientes escolares, determinará si deben repetir curso, si se les da opción a un nuevo examen o si pasan al curso siguiente, durante el cual deberán superar las asignaturas pendientes.

Los alumnos de los distintos cursos que abarca la Enseñanza Superior Militar podrán repetir cada uno de ellos una sola vez, incorporándose en cada caso a la promoción siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las convocatorias que tengan lugar durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, el límite de edad para los que tengan reconocido el derecho a los beneficios que se señalan en el Decreto 3057/1964, de 24 de septiembre, ampliado por la Ley 15/1970, de 4 de agosto, y por el Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre, será no haber cumplido veintitrés años el día 31 de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso, determinadas en la convocatoria correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Antes del día 1 de julio se publicará la convocatoria para ingreso en el Centro de Selección de la Academia General del Aire.

A los aspirantes que a ella acudan, si hubieran tomado parte en la publicada por Orden ministerial número 434/1973, de 9 de febrero de 1973, («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 21), se les reconocerá la aptitud obtenida en las pruebas de reconocimiento médico y aptitud física a que se refiere el artículo 12 de la citada convocatoria, siempre que reúnan las condiciones generales señaladas en el punto 5 del artículo 2.º de la presente Orden.

Los aspirantes admitidos seguirán el curso de selección correspondiente que servirá para la designación de los Caballeros Cadetes que constituirán la XXX Promoción de la Academia General del Aire para la formación de Tenientes del Arma de Aviación (Servicio en Vuelo y Servicio en Tierra) y del Cuerpo de Intendencia.

Tanto esta convocatoria como las siguientes se regirán por las disposiciones que por esta Orden se establecen.

Madrid, 25 de junio de 1973.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1363/1973, de 7 de junio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o de caña azucarera y del alcohol destilado de vino.

Con el fin de evitar posibles situaciones de desabastecimiento de alcohol etílico, fueron suspendidos los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis por Decreto mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, que ha venido prorrogándose sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, siendo el último el seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres. Durante la vigencia de la suspensión, ésta fue ampliada por Decreto tres mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos para el alcohol procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, y por Decreto setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y tres, fueron también suspendidos los derechos a la importación del alcohol destilado de vino.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dichas suspensiones de derechos es aconsejable mantener sus efectos durante un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diecinueve de junio y dieciocho de septiembre, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación del alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, así como los que gravan la importación del alcohol destilado de vino, clasificado en la partida veintidós punto cero ocho B del mismo Arancel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 28 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas. Trm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	19
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01 B	10